

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1000/2021

Sujeto Obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

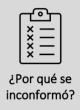


Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los registros de administradores dados de alta ante la Procuraduría donde se hace el nombramiento como administradores profesionales, desde el año dos mil diez hasta marzo de dos mil veintiuno, lo anterior de un Conjunto Condominal en particular.

La parte recurrente se inconformó de la falta de respuesta.



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

## **Consideraciones importantes:**

El Sujeto Obligado está en tiempo de emitir una respuesta





# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	11

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	. ,
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría Social	Procuraduría Social de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1000/2021

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1000/2021, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

I. El dieciocho de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000008321, a través del cual solicitó se le informaran lo siguiente:

 Los registros de administradores dados de alta ante la Procuraduría donde se hace el nombramiento como administradores profesionales,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.



desde el año dos mil diez hasta marzo de dos mil veintiuno, lo anterior del Conjunto Condominal Portal Oriente Secciones A, B y C, conjunto ubicado en: [...], Alcaldía Iztacalco.

2. El dos de julio, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"A través de este medio deseo interponer un Recurso de Revisión para la solicitud 0319000008321 levantada en Fecha y hora de registro: 18/03/2021 15:39:21 ante Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública y donde se me dio fecha de respuesta 9 días hábiles 14/04/2021 y donde se solicitó me indicaran por correo electrónico la respuesta.

Hasta el día de hoy 01/07/2021 no he tenido respuesta a esta solicitud vía mail y al ingresar a la plataforma https://www.infomexdf.org.mx/ la solicitud no muestra respuesta ni movimiento alguno a su estatus.

Se interpuso un recurso de revisión donde se justificó el por qué no se había entregado respuesta al 04/05/2021 pero hasta la fecha como se comenta no ha habido respuesta.

Es por esta razón que deseo interponer el Recurso de Revisión para que se me pueda indicar la razón por la cual no se me ha proporcionado la información al Folio: 0319000008321 y se me pueda entregar la información solicitada.

Anexo a este mail la solicitud de registro que se me hizo llegar y la respuesta del recurso de revisión donde se me indicaba que en el mes de mayo/junio debía recibir respuesta, así como el correo en el que se me puede enviar información de la respuesta." (Sic)

A su recurso de revisión adjuntó lo siguiente:

info

"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"
 correspondiente a la solicitud identificada con el número de folio

0319000008321.

Resolución INFOCDMX/RR.IP.0489/2021, aprobada por este Instituto en

sesión pública celebrada el veintiocho de abril.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio

de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en

términos de los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el "ACUERDO

POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y

TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE

LA SUSPENCIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA

ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica

0007/SE/19-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos

respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y

seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será

de forma gradual, y se reanudaran a partir del lunes primero de marzo del dos mil

veintiuno.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse

previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden

público en el juicio de garantías.

De la revisión a las documentales que integran el expediente formado con motivo

del recurso de revisión que nos ocupa, tenemos que el número de folio de la

solicitud que derivó en la interposición del presente medio de impugnación se

la resolución del revisión corresponde con el de recurso de

INFOCDMX/RR.IP.0489/2021, es decir, se trata de la misma solicitud.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Ainfo

Ahora bien, de la lectura a la resolución en mención se desprende que a través de esta fue desechado el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0489/2021 por estar el Sujeto Obligado en tiempo para emitir una respuesta.

En ese sentido, dentro de dicha resolución se indicó a la parte recurrente que el plazo con el cual contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurriría del tres al trece de mayo de dos mil veintiuno, ello tomando en consideración el calendario de días inhábiles publicado en el sistema electrónico INFOMEX.

Por lo relatado, es que ahora la parte recurrente interpone el medio de impugnación INFOCDMX/RR.IP.1000/2021 manifestando que, a la fecha, es decir, al dos de julio, no ha recibido respuesta a su solicitud, razón por la que desea se le indique el motivo por el cual no se le ha proporcionado la información de su interés.

Ante este contexto, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que si bien es cierto que en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0489/2021 se indicó que el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta fenecía el trece de mayo, también lo es el hecho de que se precisó que de conformidad con el acuerdo 0011/SE/26-02/2021, aprobado por el pleno de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se estableció un calendario escalonado de reanudación para la atención de solicitudes de información, en el cual se indicó que los plazos y términos para la Procuraduría Social se reanudarán a partir del veinticuatro de marzo del año en curso, tal y como se muestra a continuación:

<sup>4</sup> Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01\_2021-T01\_Acdo-2021-26-02-0011.pdf



Procuraduría Social de la Ciudad de México		7	80.2	24/03/21	
--	--	---	------	----------	--

No obstante, en ese mismo acuerdo se estableció en su punto OCTAVO lo siguiente:

**OCTAVO.** Con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas solicitantes y a los sujetos obligados, en relación con los plazos para los trámites y procedimientos relativos a la recepción, tramitación y procesamiento de solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO, se respetarán los plazos y términos que cada sujeto obligado determine de acuerdo a su correspondiente aviso de suspensión derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19, misma que deberá publicarse a través de los medios legales conducentes y hacer del conocimiento al Instituto, con excepción en lo relativo a los medios de impugnación por lo que deberán atender los plazos previstos en el presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 51, 52, 53, fracciones XLI y XLII, y 56 de la Ley de Transparencia y 12, fracciones II, IV y XIII, del Reglamento Interior del Instituto.

Esto es que, pese a las fechas señaladas en el referido acuerdo para la reanudación de los plazos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, se respetarán los plazos y términos que cada sujeto obligado determine, lo que significa que se respetarán los días inhábiles que establezca la Procuraduría Social.

Tal es el caso, que el Sujeto Obligado actualizó su calendario de días inhábiles para quedar como sigue:



Lange of the second of the s
Febrero 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26  1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31  1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, Abril 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29  2021  2021  Mayo 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24,
Marzo 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31  1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29  2021 Abril 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29  2021 Mayo 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24,
Abril 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29  2021 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, Mayo 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24,
uraduria Social de la Ciudad de México   Mayo   14, 17, 18, 19, 20, 21, 24,
Junio 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
Julio 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
Septiembre 15, 16, 17
Noviembre 1, 2, 15
Diciembre 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24,
Diciemble 27, 28, 29, 30, 31

Como puede observarse, el plazo que se señaló en la diversa resolución ya no podría cumplirse, toda vez que, el Sujeto Obligado decretó dichos días como inhábiles.

En este entendido, a través de esta resolución se actualiza el plazo de nueve días que tendría el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud, esto es, del dos al doce de agosto de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Ahora bien, teniendo el nuevo computo de plazo para que se emita una respuesta, es claro que, a la fecha de presentación del recurso de revisión, esto es el dos de julio, el Sujeto Obligado se encuentra en suspensión de términos, actualizándose así la improcedencia del recurso de revisión en función de lo previsto en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; ..."

Es así como, la inconformidad externada por la parte recurrente no actualiza alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de la Transparencia.

Con base en lo anterior, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción III,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** por improcedente el presente

recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

# JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO